

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0078-2024-GM/MPMN**

Moquegua, 27 FEB. 2024

**VISTOS,**

El Expediente de investigación, Informe de Precalificación N° 002-2024-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, Informe N° 15121-2022-SOP-GIP-GM/MPMN, Carta N° 009-2023-ANQ-AEPAD, Carta N° 011-2023-GPTR, Informe N° 298-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN, Informe N° 04404-2023-OSLO/GM/MPMN, Expediente PAD N° 009-2023-ST-PAD-MPMN, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j)





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" dispone lo siguiente: "10.1 Prescripción para el inicio del PAD. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende fue la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...);"

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);"

Que, asimismo, en el fundamento 26) de la mencionada Resolución en cuanto a la prescripción para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario se estableció como directriz que de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años. Es así que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, en ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, mediante Informe N°15121-2022-SOP-GIP-GM/MPMN de fecha de recepción 27 de Diciembre del 2022, la Sub Gerente de Obras Publicas comunica al Gerente de Infraestructura Publica el "INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES" por parte de la mencionada Residente de Obra. De acuerdo a Decreto de Alcaldía N° 004-2020-A/MPMN la cual aprueba la "DIRECTIVA PARA LA EJECUCION DE LA INVERSION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO". **En cuyo numeral 5.4 Normas Especificas, sub. Numeral 5.4.2 Del Residente: aa indica PRESENTAR EL INFORME FINAL DENTRO DE LOS 20 DIAS HABILES DESPUES DE HABER**





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**CULMINADO LA INVERSION MEDIANTE CUADERNO DE OBRA O EQUIVALENTE EN CONCORDANCIA DE LAS DIRECTIVAS APROBADAS PARA EL PROCESO DE RECEPCION, LIQUIDACION Y TRANSFERENCIA DE LAS INVERSIONES EJECUTADAS MEDIANTE LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA DE LA MPMN:**

Asimismo, el Informe N° 15121-2022-SOP-GIP-GM/MPMN fue recepcionado con fecha 28 de Diciembre del 2022 por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social la cual tomó conocimiento del incumplimiento de funciones de la mencionada.

Siendo así que con Carta N° 009-2023-ANQ-AEPAD remitida a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social con fecha de recepción 17 de Febrero del 2023, es que se solicita Información Documentada de la Residente de Obra, para efectos de inicio de las respectivas investigaciones preliminares ante la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria incurrida por la mencionada.

Que, con Carta N° 011-2023-GPTR de fecha 28 de febrero del 2023, el Área de Contratos remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social la documentación de dicha servidora la cual fue recepcionada con fecha 01 de Marzo del 2023 por ésta oficina para su revisión.

Mediante el Informe N°298-2023-ST-PAD/GA/GM/MPMN de fecha 08 de Noviembre del 2023 la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obra en un plazo de 05 días hábiles que dicha oficina emita: **"PRONUNCIAMIENTO CLARO, PRECISO, DETALLADO Y DOCUMENTADO** respecto si la Residente de Obra del Proyecto denominado "Mejoramiento de Servicio de Alcantarillado en la Junta Vecinal Juan Pablo II en el Centro Poblado de San Antonio, cumplió con presentar el informe mensual correspondiente a los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, así como también **PRECISAR EL ESTADO SITUACIONAL A LA FECHA. En cumplimiento a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el numeral 8.2: e) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y exservidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.**

Mediante Informe N°04404-2023-OSLO/GM/MPMN de fecha 13 de Noviembre del 2023 la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras remite informe a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario en el cual cumple con informar únicamente a través de dicho documento sobre el incumplimiento de funciones incurrido por la servidora en cuestión, más NO adjunta documentación sustentatoria de la misma, ya que dicha información es de vital importancia para poder continuar con el debido proceso por parte de esta Oficina.

Que, de la revisión preliminar del informe de control y demás documentación pertinente corresponde que se verifique previamente si operó o no la prescripción de las presuntas faltas reportadas, siendo que de Apéndice 1 del referido informe de control, se desprende que los hechos acaecidos datan del 27 de Diciembre del 2022 (fechas en la que se hacía de conocimiento la falta cometida por la servidora en el INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES). En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente corresponde aplicar el plazo de prescripción de un (1) año calendario para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario desde que la entidad toma conocimiento de las presuntas faltas advertidas en un informe emitido por una autoridad de control, la misma que opera desde la recepción de la puesta en conocimiento, del citado informe, al funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; siendo que se verifica que hasta el 21 de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Febrero del 2024 ha transcurrido un (1) mes y siete (7) días contabilizados a partir del plazo prescriptorio, con lo que se ha superado ampliamente el máximo legal establecido haciendo imposible el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de entidad, conforme se detalla a continuación:

**Gráfica de cómputo de plazos de prescripción extintiva del PAD**



Que, mediante Informe N° 002-2024-ST-PAD/GA/GM/MPMN del 21 de Febrero del 2024, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario atendiendo a los preceptos normativos vigentes, legislación pertinente, específicamente el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo máximo para la iniciación del procedimiento administrativo sancionador, que abarca un periodo de tres años contados a partir de la fecha en que se cometió la falta, por lo que conforme al análisis efectuado el procedimiento se encuentra inequívocamente fuera de término y, por ende, ha prescrito de acuerdo a con los lineamientos legales aplicables en la materia.

Que, siendo así corresponde declarar de oficio la prescripción extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, y sus modificatorias, en su artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutorias de la Alcaldía en la Gerencia Municipal, numeral 5: Resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o Lesividad de los actos administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía administrativa, según corresponda;



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO** la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de: **YESSENIA GYTZEL VENTURA ASCONA**, por encontrarse prescrita la acción desde el 28 de Diciembre de 2023, al haber transcurrido más de un (1) año de conocidos los hechos. Relacionados e indagados en el expediente N° 009-ST-PAD-MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO** del expediente N° 009-ST-PAD-MPMN

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 009-ST-PAD-MPMN).

**ARTÍCULO CUARTO. DEVUELVASE LOS ACTUADOS** a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para su custodia.

**ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

ING. JUSTO RUBEN SARMIENTO YUFRA  
GERENTE MUNICIPAL

